



04 de septiembre de 2023

RAD. 445604089001-2023-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230007300
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: ELIZABETH MARIA CUESTA MARMOL

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO AGRARIO identificado con NIT No. 800037800-8, mediante apoderado el Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO contra ELIZABETH MARIA CUESTA MARMOL identificada con C.C. No. 40.977.539, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 036206100003411, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.548.736), más los intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 20.19% efectiva anual desde el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022) hasta el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), además los intereses moratorios desde el día primero (01) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, asimismo por otros conceptos la suma de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.245.050) pactados y aceptados en el pagaré 036206100003411. De igual manera, que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 036206100003412, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.816.178), más los intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 17.97% efectiva anual desde el trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022) hasta el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023), además los intereses moratorios desde el día primero (01) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, asimismo por otros conceptos la suma de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS



SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.374.055) pactados y aceptados en el pagaré 036206100003411.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO en contra de ELIZABETH MARIA CUESTA MARMOL, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 036206100003411

- a. SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.548.736), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 036206100003411 suscrito por la demandada.
- b. Intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 20.19% efectiva anual desde el veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2.022) hasta el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).
- c. Por los intereses moratorios desde el día primero (01) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por otros conceptos la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.245.050) pactados y aceptados en el pagaré 036206100003411.}

Pagaré No. 036206100003412

- a. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.816.178), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 036206100003412 suscrito por la demandada.



b. Intereses corrientes dejados de pagar sobre el capital a la tasa pactada del 17.97% efectiva anual desde el trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022) hasta el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2.023).

c. Por los intereses moratorios desde el día primero (01) de julio del año dos mil veintitrés (2.023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d. Por otros conceptos la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3.374.055) pactados y aceptados en el pagaré 036206100003411.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado, distinguido como Lote Número 01 ubicado en la Calle 22 número 1Este – 10 del municipio de Maicao – La Guajira, identificado con la matrícula inmobiliaria 212-61556, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Maicao – La Guajira, con linderos que constan en la escritura pública No. 820 de fecha 30-09-2021 en Notaria Única de Maicao – La Guajira, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

SEXTO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.038.998 y T.P. 185.777 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$37.476.028).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.

3